

Parte  
espec

**PARTE ESPECIAL**

**TITULO I**

**TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (A.B.L.)**

ARTICULO 1.- Crease a partir del periodo fiscal año 2012 la Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; considerándose la misma como la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio de Federación por los servicios de barrido de calles, recolección de residuos, Mantenimiento y reposición de lámparas de Alumbrado público, Mantenimiento de la trama vial, y desagües pluviales y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los propietarios, los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en la ciudad de Federación que se beneficien directa o indirectamente con todos o algunos de los servicios enumerados.

ARTICULO 2.- Se incluyen dentro de los servicios directos que se consideran como contraprestación afectados a la Tasa (ABL) los siguientes: Recolección de basura, Barrido, Mantenimiento y reposición de lámparas de Alumbrado público, Mantenimiento de la trama vial, y desagües pluviales. Se incluyen como Servicios Indirectos afectados a la Tasa (ABL): Control ambiental, Educación para sordos e hipoacusicos, Mantenimiento de los organismos de Defensa Civil, Auspicio de proyectos Culturales, Deportivos, Mantenimientos de: Centros de Salud, Jardines Maternales, Comedores comunitarios, playas, planta de tratamiento de residuos; Obras relacionadas con el Mantenimiento de parques, plazas, paseos y espacios públicos, Señalización urbana, riego, carpido, forestación y poda de árboles, abovedamientos de calles y caminos de ripio.

ARTICULO 3.- El importe a ingresar en concepto de esta tasa se determinará aplicando la alícuota determinada en la ordenanza tributaria anual correspondiente sobre la base de la valuación fiscal municipal del inmueble. La base imponible (valuación fiscal) para la determinación de la Tasas es la suma del avalúo fiscal municipal de la tierra y del avalúo fiscal municipal de las mejoras incorporadas sobre cada parcela.

Provisoriamente durante el periodo fiscal año 2012, la tasa (ABL) se determinará como un monto que tendrá como base las zonas y categorías de inmuebles y que será determinada a través de la ordenanza tributaria anual.

ARTICULO 4.- El municipio se dividirá en zonas y/o radios de acuerdo a la importancia de los servicios prestados. Cuando un inmueble estuviera ubicado de tal forma que pudiera ser clasificado en dos (2) zonas o radios, se incluirá en el más importante. Las zonas y/o radios serán establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual. Las clasificaciones en zonas son creadas y será válida solo a los fines tributarios no implicando modificaciones en la planta urbana ni modifica normativas catastrales vigentes.

ARTICULO 5.- La tasa se aplicará con los adicionales que se indican en los siguientes casos:

a) Propiedades consideradas inhabitables, abandonadas o en estado ruinoso: trescientos por ciento (300%) de acuerdo a las zonas que se determinen en la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 6.- Se considerara baldío todo terreno que no tenga edificación permanente construida, con sujeción a las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 7.- Los adicionales por baldío no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los de propietarios que ofrecieren su uso al municipio y éste lo aceptase;
- c) Los habilitados como playa de estacionamiento;
- d) Los destinados a realizar edificaciones, en el momento de la presentación de la documentación correspondiente;
- e) Los que se encuentren bajo la cota treinta y seis cincuenta (36,50) metros;
- f) Los no aptos para construir de acuerdo a lo determinado por el Departamento Ejecutivo;

ARTICULO 8.- Siempre que corresponda incorporar al padrón municipal nuevas propiedades, hacer subdivisiones, transferencias, por cualquier causa o cualquier otra modificación en propiedades ya empadronadas, el Departamento Catastro, dentro de los treinta (30) días, efectuará las correspondientes valuaciones o revaluaciones.

Cuando se realicen obras que beneficien a una zona determinada y cuyo costo no sea a cargo exclusivo de los propietarios beneficiados, se efectuarán las valuaciones de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente.

En el caso de reformas, mejoras o modificaciones, el revalúo se efectuará agregando al valor anterior, el de la reforma, mejora o modificación que se efectúe.

ARTICULO 9.- Mientras se realicen las obras, los inmuebles seguirán pagando de acuerdo a la valuación anterior. Los edificios o ampliaciones de construcciones, se incorporarán al padrón desde el período siguiente a aquel en que se otorgue el Certificado Final del Departamento de Obras Particulares, con la valuación que al efecto se practique.

Las obras de hasta dos (2) plantas que a los dos (2) años de su iniciación no tengan el Certificado final, deberán incorporarse al padrón como obra terminada, debiendo el Departamento Catastro practicar la valuación correspondiente. Las de más de dos (2) plantas serán incorporadas a los cinco (5) años de su iniciación, de acuerdo a lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 10.- Tasa por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública

se devengará por periodos anuales, requiriéndose el pago de anticipos mensuales de acuerdo a lo que al respecto se prevea en la Ordenanza Tributaria Anual y en los plazos (vencimientos) que establezca la Dirección de Rentas..

ARTICULO 11.- Serán responsables de la TASA DE ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA (ABL) los titulares de

dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados en la ciudad de Federación.

ARTICULO 12.- Los titulares de inmuebles objeto de expropiación no estarán obligados al pago de este gravamen desde la fecha de la desposesión.

ARTICULO 13.- Los ocupantes de propiedades del Municipio de Federación mediante concesión precaria o a término, a título gratuito u oneroso, deben abonar las Tasas de Alumbrado, Barrido y Limpieza y Conservación de la Vía Pública (ABL) fijado por esta ordenanza.

## TITULO II

### **TASA POR SERVICIOS SANITARIOS (AGUA Y CLOACA)**

ARTICULO 14°.- Crease a partir del periodo fiscal año 2012 la Tasa por Servicios Sanitarios considerándose la misma como la prestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los Servicios Sanitarios de aguas corrientes y/o desagües cloacales. Por los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios aludidos, comprendidos en el radio que se extiendan las obras y una vez que los mismos hayan sido librados al servicio, se pagarán las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios. Será obligatorio el pago a partir del periodo siguiente a la habilitación de los mismos.

ARTICULO 15.- Los inmuebles comprendidos en el Artículo anterior quedan afectados al pago de la Tasa, sus adicionales, actualizaciones, recargos y multas, siendo obligatorio su pago por los propietarios, los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles que tengan disponibles todos o algunos de los servicios aludidos.

ARTICULO 16.- El monto a abonar en concepto de tasa por servicios sanitarios se determinará de la siguiente manera:

- a) Para el caso de que el inmueble no cuente y/o no funcione el medidor: el monto de la tasa se determinará aplicando la alícuota determinada por la ordenanza impositiva anual sobre base de la valuación fiscal municipal del inmueble, a tal efecto el Municipio se dividirá en zonas y/o radios, que también serán establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual. La Tasa por Servicios Sanitarios se devengará por períodos anuales pudiéndose requerir el pago de anticipos de acuerdo a lo que al respecto se prevea en la Ordenanza Tributaria Anual. La base imponible para la determinación de esta Tasa es la Suma del avalúo fiscal municipal de la tierra y del avalúo fiscal municipal de las mejoras incorporadas sobre cada parcela.
- b) Para el caso de inmueble que cuenten con medidores: se fijará un monto mensual que cubrirá el consumo de agua inferior a treinta mil litros cúbicos mensuales y el servicio de desagües cloacales, los consumos que excedieran de ese consumo mínimo, se cobrarán como consumo excedente de agua teniendo como base el consumo marcado por el medidor correspondiente. Tanto el

monto mínimo como el valor del litro de agua excedente será determinado por la ordenanza tributaria anual.

- c) Para los casos comprendidos en el inc. a) del presente artículo, Provisoriamente durante el periodo fiscal año 2012, la tasa por servicios sanitarios se determinará como un monto que tendrá como base las zonas y categorías de inmuebles y que será determinada a través de la ordenanza tributaria anual.

Las clasificaciones en zonas son creadas y será válida solo a los fines tributarios no implicando modificaciones en la planta urbana ni modifica normativas catastrales vigentes.

ARTICULO 17.- La Municipalidad podrá instalar medidores de agua en cualquier inmueble, con cargo al propietario a efectos de cobrar los servicios por el consumo, de acuerdo a lo que establezca al respecto la Ordenanza Tributaria Anual y aplicándose en cuanto a período fiscal y vencimiento de los pagos, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 18.- Por los servicios especiales (agua para construcciones, instalaciones provisorias, descarga de vehículos y otros de la misma naturaleza) deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 19.- Cuando se desarrollen actividades (que no cuenten con medidor o que el mismo no este funcionando) que hagan presumir una mayor utilización del servicio de agua corriente, el mismo se cobrará con los recargos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual

ARTICULO 20.- Se incluyen dentro de los Servicios afectados a la Tasa de Servicios Sanitarios: Provisión de agua potable y desagües cloacales. Se incluyen dentro de los Servicios Indirectos afectados a Servicios Sanitarios: extracción de agua, mantenimiento del tendido de cañerías de agua y cloaca, tratamiento de los desagües cloacales, control de calidad del agua corriente de red, mantenimiento de la cisterna y el tanque y demás obras que tiendan a mejorar y mantener el servicio de agua potable y desagües cloacales.

ARTICULO 21: Tarifa social: Los propietarios de un solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda única y permanente ubicados en zonas considerados de escasa capacidad contributiva, se podrá establecer en la ordenanza tributaria anual tasas con tarifas sociales.

ARTICULO 22.- Tasa por Servicios Sanitarios se devengará por períodos anuales, requiriéndose el pago de anticipos mensuales de acuerdo a lo que al respecto se prevea en la Ordenanza Tributaria Anual y en los plazos (vencimientos) que establezca la Dirección de Rentas..

ARTICULO 23.- Serán responsables de la Tasa de Servicios de Sanitarios los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados en la ciudad de Federación.

ARTICULO 24.- Los titulares de inmuebles objeto de expropiación no estarán obligados al pago de este gravamen desde la fecha de la desposesión.

ARTICULO 25.- Los ocupantes de propiedades del Municipio de Federación mediante concesión precaria o a término, a título gratuito u oneroso, deben abonar las Tasas de Servicios Sanitarios fijado por esta ordenanza.

### TITULO III

#### **TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, SEGURIDAD Y PROFILAXIS**

ARTICULO 26: La Tasa por inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevé gravámenes especiales.

ARTICULO 27: La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual o no y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.

ARTICULO 28: La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establecerse que los contribuyentes sujetos a esta tasa, deberán efectuar su liquidación en base a los ingresos obtenidos por la venta de bienes, remuneración de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada, realizada en la jurisdicción del municipio, tengan o no local establecido en él.

No son aplicables a los contribuyentes sujetos al convenio Multilateral, las normas generales relativas a tasas mínimas, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente.

En caso de ejercicios de profesionales liberales, le será de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.

ARTICULO 29: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por la prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En operaciones de venta de bienes con plazos de financiación que excedan de los doce (12) meses, como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerará ingreso bruto los importes devengados en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

ARTICULO 30: De la base imponible y siempre que estén incluido en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado, correspondiente al periodo liquidado, siempre que se trate de constituyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos.

- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopista, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley N° 17.597), sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la ley Provincial N° 5.005, siempre que se trate de constituyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.
- f) Los que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, prestamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, espera y otras facilidades, cual quiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros.
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida.
- k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 31: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la ley N° 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3° de la Ley N° 21.572, y los cargos determinados de acuerdo con el Art. 3°, Inc. a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.

ARTICULO 32: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- c) Compraventa de divisas.

ARTICULO 33: La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales de administración, pago de dividendos,

distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieren sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

ARTICULO 34: El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período en que se devengan.

ARTICULO 35: Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta Tasa.

ARTICULO 36: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrán ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.

ARTICULO 37: Considerase que la primera inscripción ante los organismos fiscales, es la municipal.

ARTICULO 38: Son requisitos para la inscripción en la tasa por inspección sanitaria, higiene, seguridad y profilaxis:

a) Para las personas físicas:

- 1.- Solicitud de Inscripción y formularios N° 2 y N° 3 de la Dirección de Rentas o las que en el futuro las reemplacen o sustituyan.
- 2.-Copia del Documento Nacional de Identidad, 1ra., 2da. Hoja y cambio de domicilio, debiendo acompañar además el original o en su defecto una copia certificada.
- 3.- Acreditación del domicilio donde se desarrolla la actividad: la misma se puede acreditar mediante copia de escritura de dominio; convenio de adjudicación del IAPV y/o de CAFESG; contrato de alquiler; contrato o convenio de cesión; comodato. Debiendo acompañar además el original o en su defecto copia certificada.
- 4.- C.U.I.T.
- 5.- Seguro Comercial.
- 6.- Planos del local aprobados por la autoridad competente.

7.- Cinco fotografías, interior y exterior (requisito solo exigible para alojamientos turísticos)

b) Para los profesionales:

Adicionar a lo exigido en el inciso a) puntos: 1, 2, 3, 4 del presente artículo: Fotocopia del título habilitante y fotocopia de la matricula que habilita el ejercicio profesional en la provincia de Entre Ríos. Debiendo acompañar los originales o en su defecto copias certificadas.

c) Para las personas jurídicas:

Adicionar a lo exigido en el inciso a) del presente artículo: fotocopia autenticada del contrato social, y poder para representar a la sociedad.

ARTICULO 39: quedan excluidos del cumplimiento de los requisitos estipulados en el inciso a) puntos 5 y 6 del artículo 2, los pequeños contribuyentes.

ARTICULO 40: Mediante resolución del Director General de Rentas se dará la categoría de pequeños contribuyentes. Será condición indispensable para ser incluido dentro de la categoría de pequeños contribuyentes: a) quienes se encuadren dentro del régimen de monotributo social, b) quienes se encuadren dentro de la categoría B del Monotributo y c) quienes encuadren dentro del Régimen Simplificado del impuesto a los ingresos brutos.

ARTICULO 41: El Director de Rentas mediante resolución fundada podrá inscribir como contribuyente de la tasa por inspección sanitaria, higiene, seguridad y profilaxis provisoriamente por el plazo de treinta días hasta que cumplimente la documentación y requisitos exigidos en el artículo 2, siempre y cuando esto no signifique un riesgo notorio para la comunidad.

ARTICULO 42: Las habilitaciones se realizarán mediante Resolución del Poder Ejecutivo, previa solicitud de inscripción, verificaciones, y presentación de la documentación exigida.

ARTICULO 43: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de la misma surge, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los cinco (5) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

ARTICULO 44: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

ARTICULO 45: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y las tasa mínimas.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujeto a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 46: La Tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante doce (12) pagos correspondientes a cada uno de los meses del año, los que vencerán los días 21 del mes siguiente a la finalización del período liquidado, o el siguiente día hábil posterior en caso de que alguno de los indicados no lo fuera. El importe a abonar por cada período resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.
- b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija, con vencimiento anual, deberán abonarla hasta el día 15 de Febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuera, y los que tengan vencimiento mensual o bimestral hasta los diez (10) primeros días de cada período.
- c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral para evitar la doble imposición celebrado el 18 de agosto de 1.977 (y modificatorios), deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos, de los que resulta la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al cuarto período mensual de cada año.
- d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca plazos especiales.
- e) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

#### TITULO IV

### **SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**

#### CAPITULO I

### **CARNET SANITARIO**

ARTICULO 47: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, chóferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse del CARNET

SANITARIO, que a tal fin entregará Inspección General, sección Bromatología, previo exámenes médicos correspondientes.

ARTICULO 48: El carnet sanitario será válido por el término de un (1) año, mediante exámenes a las personas que se ocupen del manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas. Para el caso especial de alternadores de cabaret, wiskerías o similares, el carnet será válido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.

ARTICULO 49: Para la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores, deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario, serán sancionados en la forma que se establezca en el Código de Faltas.

ARTICULO 50: El obrero y el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja, previa exigencia de su entrega.

## CAPITULO II

### **INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHÍCULOS**

ARTICULO 51: Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborados o semi-elaborados y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control de inspección higiénico-sanitario.

ARTICULO 52: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la dispuesta en el Art. N°18 Título II Parte Especial, referidos a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis.

ARTICULO 53: Practicada la inspección de las condiciones higiénico sanitarias del vehículo se extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año.

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

ARTICULO 54: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

## CAPITULO III

### **DESINFECCIÓN Y DESRATIZACION**

ARTICULO 55: El Municipio prestará los servicios de desinfección y desratización en los locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

ARTICULO 56: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios y se presta a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis.

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 57: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

ARTICULO 58: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropas y demás efectos usados.

ARTICULO 59: Declárese obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

ARTICULO 60: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.

## C A P I T U L O V

### **INSPECCION BROMATOLOGICA**

ARTICULO 61: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos estarán sujetos al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 62: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio estarán sujetos al control previsto en el artículo precedente, o a la ratificación de análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

ARTICULO 63: Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente, darán lugar a la aplicación que aquella prevé.

## C A P I T U L O V

### **VACUNACIÓN Y DESPARASITACION DE PERROS**

ARTICULO 64: Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberá abonar la tasa anual que determina la Ordenanza Fiscal por los servicios de vacunación y desparasitación.

ARTICULO 65: Las infracciones a las disposiciones de este Capitulo y a las normas que en consecuencias se dicten, serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.

#### CAPITULO VII

#### TASA POR SERVICIO DE SALUD Y UTILIZACIÓN DE AGUAS TERMALES

ARTICULO 66.- La Tasa por los servicios de salud por utilización de aguas termales en el Complejo Termal Municipal es la prestación pecunaria correspondientes a los siguientes servicios:

- a) Uso de las Aguas Termales en el Complejo.
- b) Instrucciones sobre las cualidades de las aguas termales del Complejo.
- c) Instrucciones para realizar un tratamiento de rehabilitación psico física mediante la utilización de las aguas termales del Complejo.
- d) Instrucciones sobre la actividad física a realizar que complemente debidamente el tratamiento basado en la utilización de las aguas termales, bien sea en el mismo predio o fuera del mismo.-

ARTICULO 67.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este Capítulo todas las personas que ingresen al Complejo Termal y el importe de la misma será pagado cada vez que tal hecho ocurra, considerándose que el pago de la Tasa permitirá permanecer en el predio en el horario que se establezca para las actividades.-

ARTICULO 68.- La tasa estará constituida por un monto fijo que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual, pudiéndose establecer valores diferenciales para jubilados y pensionados, para menores de diez (10) años y para los residentes de la Ciudad de Federación, definiéndose como tales a las personas domiciliadas en la Planta Urbana, Ejido y Distrito Gualeguaycito y toda persona que fuere hijo de los residentes y/o contribuyentes que por razones de estudio se encuentren domiciliados fuera de la localidad. La Ordenanza Impositiva Anual, podrá ampliar o restringir la nómina descripta.-

ARTICULO 69.- Facúltese el Departamento Ejecutivo Municipal para que con el asesoramiento de la Subsecretaría de Acción Social, establezca la excención del pago de la tasa prevista en este Capítulo, para aquellas personas que fueren calificadas minusválidas en los extremos que dicha Subsecretaría defina.-

#### CAPITULO VIII

#### TASA POR SERVICIO DE SALUD Y PROVISION DE AGUAS TERMALES

ARTICULO 70.- La tasa por servicios de salud por la utilización de aguas termales del Complejo Termal Municipal es la prestación pecuniaria correspondiente al servicio de provisión de las mismas a los contribuyentes definidos en el artículo siguiente.-

ARTICULO 71.- Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Capítulo todas las personas o empresas a las cuales se les provea o suministre aguas termales provenientes del Complejo Termal Municipal.-

ARTICULO 72.- La tasa deberá abonarse mensualmente y se determinará, por metro cúbico de agua termal que se les provea a los contribuyentes, el importe que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

## TITULO V

### **SERVICIOS VARIOS**

#### CAPITULO 1

#### **UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS AL USO PUBLICO**

ARTICULO 73: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

#### CAPITULO II

#### **USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES**

ARTICULO 74: Por el uso de equipos e instalaciones Municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

#### CAPITULO III

#### **INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS**

ARTICULO 75: Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

ARTICULO 76: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3º, 6º y 7º de la Ley N° 6.437.

#### CAPITULO IV

#### **CEMENTERIO**

ARTICULO 77º: Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 78: Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## TITULO VI

### **OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA**

ARTICULO 79: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 80: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de los edificios o líneas de edificación de calles públicas.

ARTICULO 81: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin el perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.

ARTICULO 82: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono, u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

ARTICULO 83: Quedan prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 m sobre el nivel de la vereda.

ARTICULO 84: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo Municipal en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

### **TASA POR ESTACIONAMIENTO TEMPORAL VEHICULAR EN AVENIDA ENTRE RÍOS FRENTE AL PARQUE TERMAL Y FRENTE AL PARQUE ACUÁTICO**

ARTICULO 85: Crease a partir del periodo fiscal año 2012 la Tasa por estacionamiento temporal vehicular en la Avenida Entre Ríos frente al parque termal y frente al parque Acuático.

ARTICULO 86: La tasa de estacionamiento temporal vehicular es el tributo municipal que se origina por el estacionamiento de un vehículo en los espacios de la vía pública, previamente calificados como apropiados para tal finalidad y debidamente autorizados e identificado por la Municipalidad de Federación, dentro de la zona establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 87: Constituye el hecho imponible de la tasa de estacionamiento temporal vehicular el uso o aprovechamiento de los espacios habilitados por la Municipalidad para la prestación del servicio de estacionamiento. La obligación tributaria nace en el momento en que el conductor estaciona su vehículo en los espacios habilitados para la prestación del servicio de estacionamiento vehicular.

ARTICULO 88: Son sujetos pasivos de la tasa en calidad de contribuyentes, los conductores, de vehículos que usen o aprovechen eventualmente los espacios de las zonas habilitadas para la prestación del servicio de Estacionamiento Temporal Vehicular.

ARTICULO 89: La tasa de Estacionamiento Temporal Vehicular constituye un tributo de realización inmediata, debiendo producirse su pago en el momento en que el conductor del vehículo estaciona en la zona de estacionamiento vehicular. El monto de la tasa será determinado mediante la ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 90: El cobro de la tasa de estacionamiento temporal vehicular dará derecho al estacionamiento durante todo el día; entiéndase por todo el día al horario de funcionamiento del parque termal y/o acuático.

Fuera del horario de funcionamiento del parque termal no se cobrará la tasa de estacionamiento. Para el caso de que en el transcurso de un mismo día un conductor que haya abonado la tasa de estacionamiento temporal vehicular, retire su automóvil persistirá el derecho a estacionar siempre y cuando exista disponibilidad de lugares de estacionamiento, caso contrario se considerará que finalizó con el retiro del automóvil el derecho generado por el pago de la tasa.

ARTICULO 91: El Poder Ejecutivo establecerá los espacios de la vía pública para el servicio de estacionamiento temporal vehicular en su circunscripción territorial, según las características y uso de la vía pública, dentro de los límites establecidos por esta ordenanza.

ARTICULO 92: En la zona prevista para el estacionamiento medido está prohibido estacionar con camiones, ómnibus, casa rodantes, motor home y similares.

ARTICULO 93: Corresponde a la Municipalidad señalar los espacios sujetos al pago de la tasa por estacionamiento temporal vehicular. Tratándose del espacio destinado a personas con discapacidad o madres gestantes, se colocará un símbolo distintivo sobre un cuadrado de fondo azul en el espacio para estacionarse. En estos últimos casos los espacios deberán señalizarse de tal forma que se distinga claramente por quienes pueden ser ocupados.

ARTICULO 94: La Municipalidad a través del área de Inspección de tránsito deben consignar en los boletos o comprobantes de pago de la tasa los datos relacionados con el dominio (patente) automotor y la fecha. La consignación de los datos informativos en el comprobante constituye requisito para la exigencia del pago de la tasa correspondiente. La inobservancia por parte de la Municipalidad de la presente disposición libera al contribuyente del pago de la tasa correspondiente. Dicho comprobante deberá estar pre numerado y en doble ejemplar, debiendo el contribuyente colocar uno en su parabrisas y el otro lo retiene el agente municipal para su posterior rendición y control.

ARTICULO 95: En ningún caso podrá incluirse en el cobro de la tasa de estacionamiento temporal vehicular los conceptos de vigilancia, personal que presta servicios en el parque termal y/o acuático, y a los usuarios de los locales comerciales ubicados en la plaza frente al parque termal, a tal efecto se crearán sectores a tal efecto.

ARTICULO 96: Cuando en ocasión del uso de los espacios habilitados se produzcan daños a destrucción del pavimento, letreros, elementos de señalización ubicados en la vía pública el conductor estará obligado al pago de los gastos de reconstrucción, reparación o reposición del bien.

ARTICULO 97: El poder Ejecutivo deberán establecer una regulación especial (sector exclusivo) para el estacionamiento de bicicletas, motos, cuatriciclos y similares, debiendo establecer mediante la ordenanza tributaria anual una tasa inferior a la del resto de los vehículos.

ARTICULO 98: La recaudación debe ser rendida y depositada diariamente a la Tesorería Municipal, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

## TITULO VII

### **PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTICULO 99: Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un (1) mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

## TITULO VII

### **DERECHOS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA**

ARTICULO 100: Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, pórtland, yeso, cales, etc., y en general toda industria que extrajere del suelo tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo etc., como así también las que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por el contemplado en éste Título.

Dicho tributo se abonará en base a declaración jurada que los responsables presentarán en la oficina respectiva.

## TITULO VIII

### **DERECHOS POR ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES Y PIFAS**

ARTICULO 101: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Considérese espectáculo público a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.

ARTICULO 102: Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 103: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 104: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en éste Título.

ARTICULO 105: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

## TITULO IX

### **VENDEDORES AMBULANTES, COMERCIANTES Y EMPRESAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y SIMILARES DE OTRA LOCALIDAD**

ARTICULO 106: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en éste Título.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

ARTICULO 107: Los comerciantes y proveedores de otras localidades y empresas de servicios de transporte de cargas, encomiendas y similares que desarrollen actividades por cuenta propia o de terceros deberán inscribirse en el Municipio como contribuyentes en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Seguridad y Profilaxis. De lo contrario cada vez que ingresen deberán abonar directamente el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar y regular la aplicación de este artículo.

## TITULO X

### **INSTALACIONES ELECTROMECAICAS, APROBACION DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES**

#### CAPITULO I

ARTICULO 108: Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.

ARTICULO 109: Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con vencimiento el 15 de abril de cada año.

#### CAPITULO II

### **APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES**

ARTICULO 110: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 111: En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto.

ARTICULO 112: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

- por inspección.
- por día de conexión.
- por mes de conexión.

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos (2) días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte de suministro.

### CAPITULO III

#### **INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS**

ARTICULO 113: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 114: La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel.

ARTICULO 115: Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que venden, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial.
- b) Comercial.
- c) Industrial.

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

### TITULO XI

#### **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

ARTICULO 116: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecutan obras públicas, ya sea, pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc. están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondiente, debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado, en relación proporcional al parámetro que se fija para cada obra: metro de frente, superficie, valuación o combinación de éstas, estableciéndose los sistemas de "pago contado o pago a plazo" con carácter optativo para el responsable.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos y de administración.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determina por Ordenanza.

A los fines del Art. N° 31 Capítulo VII Parte General de este Código, el cobro de las cuotas correspondientes al sistema de pago a plazo deberá contener:

- a) El valor de la cuota correspondiente a la obra a la fecha de liquidación.
- b) El monto de reajuste de cada cuota por aplicación del último coeficiente emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el costo de la construcción.
- c) Un monto por interés de financiación que no podrá superar el seis por ciento (6%) anual.

d) Un número de cuotas de amortización que no podrá exceder de treinta (30) meses consecutivos.

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente, debe ser establecido por cada caso en particular mediante Ordenanza.

## TITULO XII

### **DERECHO DE EDIFICACIÓN**

ARTICULO 117: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas a tramites que establece el reglamento de edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten para ser visados previamente se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a ese fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.

ARTICULO 118: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial de acuerdo a la Ley N° 6.085 y su Decreto Reglamentario N° 1667/78 M. E.. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo Municipal con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTICULO 119: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificados.

ARTICULO 120: Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán por

reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### NIVELES – LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 121: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para la construcción o refacción en general, se abonarán el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTICULO 122: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de los planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### TITULO XIII

#### **SERVICIOS FUNEBRES**

ARTICULO 123: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.

### TITULO XIV

#### **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 124: Para toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago ueberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con los valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Asimismo, quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTICULO 125: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

### TITULO XV

#### **FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO**

ARTICULO 126: Los contribuyentes al fisco municipal están obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo municipal de promoción de la comunidad y turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## TITULO XVI

### **DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA**

ARTICULO 127: El faenamamiento de animales para ser comercializado dentro del Municipio, deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la autoridad municipal, abonándose el derecho que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

## TITULO XVII

### **TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES**

ARTICULO 128: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.

## TITULO XVIII

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

ARTICULO 129: La Ordenanza Impositiva Anual, deberá prever en un Título Especial los importes de las multas que sancionan las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 130: La aplicación de la Tasa General Inmobiliaria sobre la valuación provincial quedará suspendida hasta tanto lo disponga la rama deliberativa. Hasta que se disponga la aplicación de la valuación fiscal provincial, la Tasa General Inmobiliaria se aplicará sobre la valuación fiscal utilizada por el Municipio, que será actualizada anualmente mediante coeficiente que se determinarán en función de la evolución de los precios de mercado, para la tierra libre de mejoras y en función de la variación de precios de la construcción para las mejoras.

## TITULO XIX

### **EXCENCIONES**

ARTICULO 131: Están exentos de la TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA (ABL), con el alcance y en las condiciones que establezca el decreto reglamentario.

- a) las entidades deportivas que acrediten el cumplimiento de:
1. Funciones de carácter social.
  2. Cedan sus instalaciones a escuelas públicas de su zona de influencia.

3. Faciliten sus instalaciones para el desarrollo de programas deportivos-recreativos del Gobierno de la Ciudad de Federación y/o avalados por éste. A tal efecto, el Municipio de Federación suscribirá los convenios correspondientes con las entidades.
- b) Los inmuebles destinados a teatros
  - c) Establecimientos de Enseñanza gratuita y De interés histórico:
  - d) Los inmuebles, declarados monumentos históricos.
  - e) Las dependencias del estado provincial y nacional, con excepción de las que corresponden a empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizados con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
  - f) Asociaciones con personería gremial expresamente reconocidos por organismos estatales correspondientes y que sean destinados a sede social.
- Las exenciones concedidas comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad.

ARTICULO 132.- Están exentos de la TASA DE SERVICIOS SANITARIOS, con el alcance y en las condiciones que establezca el decreto reglamentario

- a) las entidades deportivas que acrediten el cumplimiento de:
    - 1. Funciones de carácter social.
    - 2. Cedan sus instalaciones a escuelas públicas de su zona de influencia.
    - 3. Faciliten sus instalaciones para el desarrollo de programas deportivos-recreativos del Gobierno de la Ciudad de Federación y/o avalados por éste. A tal efecto, el Municipio de Federación suscribirá los convenios correspondientes con las entidades.
  - b) Los inmuebles destinados a teatros
  - c) Establecimientos de Enseñanza gratuita y De interés histórico:
  - d) Los inmuebles, declarados monumentos históricos.
  - e) Las dependencias del estado provincial y nacional, con excepción de las que corresponden a empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizados con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
  - f) Asociaciones con personería gremial expresamente reconocidos por organismos estatales correspondientes y que sean destinados a sede social.
- Las exenciones concedidas comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad.

ARTICULO 133: Están exentos de la TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, SEGURIDAD Y PROFILAXIS:

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios, cuando estos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración General de Aduanas.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargo público y los ingresos previsionales.
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores hasta el valor de retención.

- f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y plazos fijos.
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, asistencial social, educación, instrucción científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de acto de comercio, producción o industria.
- i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.
- k) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.
- l) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexo negocios de cualquier naturaleza.
- m) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuadas por empresas constituidas en países con los cuales exista convenios para evitar la doble imposición y gravabilidad quede reservada, a condición de reciprocidad, a los países en que las empresas están constituidas.
- n) Las redes de compras constituidas bajo la figura jurídica de Agrupamientos de Colaboración Empresaria, sin fines de lucro, regidas por los Arts. 367 a 376 de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

ARTICULO 134: Están exentos de la Tasa por DESINFECCIÓN y DESRATIZACION:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.
- b) Los asilos, cooperados escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

ARTICULO 135: Se encuentran exentos del pago de la TASA DE ESTACIONAMIENTO TEMPORAL VEHICULAR los conductores de los vehículos oficiales que se encuentren cumpliendo sus funciones propias de su actividad, que sean de propiedad de:

- a. El Cuerpo General de Bomberos.
- b. Las Fuerzas de seguridad
- c. Ambulancias en general.
- d. Vehículos oficiales del Gobierno Nacional, Provincial y Local.
- g. Vehículos afectados al traslado de personas con capacidad de movilidad reducida.

ARTICULO 136: Están exentos de los derechos de PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones oficiales.
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuados por instituciones reconocidas oficialmente.

ARTICULO 137: Están exentos de los DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS:

- a) En dos (2) bailes y/o espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencias con personería jurídica, o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarias, y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente, y por tres (3) bailes en el transcurso del año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, o en sus vísperas, o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.
- c) Las agrupaciones estudiantiles, en los bailes de primavera, Fiesta Regional del Estudiante y de egresados, siempre que su programación y administración la realicen directamente los estudiantes y/o con la colaboración de los padres y/o profesores, previa autorización de la Comuna y que el producido se destine para la agrupación estudiantil.

ARTICULO 138: Están exentos de los DERECHOS DE EDIFICACIÓN:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.
- b) Las entidades de bien público con personería jurídica, sin fines de lucro.

ARTICULO 139: Están exentos de la TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, Provincias o Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia, y entidades de bien público con personería jurídica, sin fines de lucro.
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza.
- c) Los pedidos de clausura de negocio.
- d) Las promovidas para fines previsionales.
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía.

ARTICULO 140: Están exentos de la TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) hp.
- b) Las máquinas eléctricas de oficina.
- c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.